



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S) doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MELO MALDONADO
DEMANDADO: RAMÓN MONSALVE ALFONSO Y OTROS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2021-00006-00

Recibidas las respuestas correspondientes al requerimiento efectuado al señor HAIBER FERNANDO RAMÍREZ ANAYA y al abogado CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS, se observa que los mismos han manifestado de modo unánime haber dado debido cumplimiento las obligaciones propias del contrato prometido y de las cuales han hecho anticipación, tales como pago del precio y entrega de la posesión material del predio en cuestión, expresando del mismo modo la inexistencia de diferencia alguna entre ellos por causa del negocio jurídico celebrado.

Acorde con lo anterior, para este Despacho es claro que el poder conferido por parte del señor HAIBER FERNANDO RAMÍREZ ANAYA al abogado CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS no adolece de conflicto de intereses ni media razón alguna que inhiba tal apoderamiento, siendo en ello conforme a las disposiciones del Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007, dada la necesidad de vincular al presente asunto al apoderado del señor RAMÍREZ ANAYA, quien al detentar una relación sustancial con el predio de mayor extensión del cual se segrega el predio objeto de las pretensiones de la demanda, es objeto de implicación por parte del presente asunto, tanto más cuanto que ostenta la condición de colindante del predio pretendido según se desprende de la descripción de alinderamiento presentada con la demanda, lo manifestado en respuesta al requerimiento y lo constatado en la inspección judicial realizada, y ello dada la posesión material que el abogado CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS ejerce sobre cuota parte del predio de mayor extensión denominado “El Carrizal”, tal y como se concluye de lo expuesto y del contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de junio de 2010 de que se hizo aportación.

En efecto, aun cuando la implicación respecto del abogado CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS no impide decidir de fondo el presente asunto, en el entendido de que el art.375 del C.G.P. obliga la vinculación tan solo de los titulares del derecho real de dominio, una vez acreditada la relación sustancial del antes referido con cuota parte del predio de mayor extensión en condición de poseedor, ha de surtirse su llamamiento bajo la preceptiva de los artículos 61 y 62 del C.G.P.

Como se ha anotado, la condición de apoderado de HAIBER FERNANDO y la de parte pasiva de la relación procesal, recaídas en CARLOS ALIRIO no conlleva para el mismo ningún conflicto de interés ni irregularidad o incompatibilidad de cara al ejercicio del derecho de postulación en representación del primero de los mencionados.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S),

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al señor CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS como sujeto pasivo de la relación procesal, quien en los términos del inciso final del numeral 7° del art.375 del C.G.P. y del inciso 2° del art.62 ibid., tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee18e1a5e4db4308b20bbccc34bdc1a3d73681c2c7481822eaa7036790fb7851**

Documento generado en 12/08/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>